



EXPEDIENTE N° : 516-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : SELENE
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARES
Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA:

Se rectifican los errores materiales de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.

Se aclara el Numeral 192 de la parte considerativa, así como el Punto 4 del Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.

Lima, 15 de enero del 2015

VISTO:

El escrito con Registro N° 00728 presentado el 8 de enero del 2015 por Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**) mediante el cual solicitó la rectificación de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 24 de octubre de 2010, la supervisora Clean Technology S.A.C. realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2010**) a la Unidad Minera Selene (en adelante, **Unidad Minera**) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de efluentes minero-metalúrgicos, emisiones atmosféricas, calidad de aguas superficiales y ruido ambiental.
2. Producto de las acciones de supervisión llevadas a cabo durante la **Supervisión Regular 2010**, mediante Resolución Subdirectoral N° 458-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2014 y notificada el 10 de marzo del mismo año, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra **Ares**, titular de la **Unidad Minera**.

El 15 de diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Ares**.

4. Mediante la **Resolución** se declaró la responsabilidad administrativa de **Ares** por incumplir diez (10) recomendaciones (extremos de las recomendaciones) dictadas durante una supervisión regular previa efectuada los días 8 y 9 de noviembre de 2009 (en adelante, **Supervisión Regular 2009**) en la Unidad.





5. Asimismo, en la **Resolución** se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos: (i) incumplimiento de seis (6) recomendaciones (extremos de las recomendaciones) dictadas durante la **Supervisión Regular 2009**; (ii) seis (6) supuestas infracciones al Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
6. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Ares** el 15 de diciembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 858-2014.
7. El 8 de enero del 2015, mediante escrito con Registro N° 00728 (en adelante, **Escrito**), **Ares** advirtió la existencia de errores en algunos fragmentos de la **Resolución** conforme a lo siguiente:
 - (i) Hecho Imputado N° 4: Incumplimiento de la recomendación N° 08 de la **Supervisión Regular 2009**: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos, así como el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales.
 - En el Numeral 62 de la **Resolución**, se indicó que durante la **Supervisión Regular 2010** se constató que **Ares** no implementó las medidas apropiadas a fin de garantizar el almacenamiento de los residuos sólidos. En consecuencia, incumplió la recomendación N° 8 dictada durante la **Supervisión Regular 2009**.
 - El 7 de setiembre de 2010¹, **Ares** comunicó el cumplimiento de la recomendación N° 8. A razón de ello, en el Numeral 66 de la **Resolución** se indicó que **Ares** cumplió con la implementación de dicha recomendación.
 - No obstante lo anterior, el Numeral 67 de la **Resolución** declara la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la recomendación N° 8, por lo que existe una contradicción entre los Numerales 66 y 67 de la **Resolución**.

II. OBJETO

8. En atención lo señalado en el **Escrito** presentado por **Ares**, corresponde determinar si existe mérito para rectificar y/o aclarar la **Resolución**.

III. ANÁLISIS

III.1 Rectificaciones por error material

III.1.1 Marco Conceptual

¹

Mediante una Carta dirigida y presentada al OEFA bajo el Registro N° 2772, el 7 de setiembre de 2010 **Ares** informó del levantamiento de las observaciones realizadas durante la **Supervisión Regular 2009**.



9. El Artículo 15° de la **LPAG** establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que *“los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”*.
10. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal² indica que la rectificación de errores materiales en los actos administrativos son eficaces con efecto retroactivo siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
11. El error material está referido, en general, a errores de escritura, transcripción, expresión, entre otros y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se expresó una cosa distinta³. En consecuencia, la rectificación de estos errores busca restablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio. En este sentido, de identificarse errores materiales en la **Resolución**, corresponderá que los mismos sean rectificadas.

III.1.2 Error material de la Resolución alegado por el administrado

12. En el **Escrito**, el administrado señala que en el Numeral 66 de la **Resolución** se indicó que al 7 de setiembre de 2010, **Ares** cumplió con la recomendación N° 8 dictada durante la **Supervisión Regular 2009**⁴. Por su parte, el Numeral 67 de la **Resolución** declaró la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la misma recomendación. En consecuencia, **Ares** señala que se habría incurrido en un error toda vez que ambos numerales no guardarían relación o coherencia.
13. En atención a lo anterior, cabe recordar que la Recomendación N° 8 de la **Supervisión Regular 2009** comprendió dos obligaciones a cargo del administrado: (i) realizar el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos; y (ii) acondicionar la plataforma de carga de aceites residuales. Estas obligaciones constan en la mencionada recomendación conforme a lo siguiente:

Recomendación N° 8 – Supervisión Regular 2009

“El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos, así como el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales”

(Subrayado nuestro)



² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”

³ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Tomo 3, El Procedimiento Administrativo. Capítulo XII, Modificación del Acto Administrativo. Buenos Aires: F.D.A. 10° Edición. Disponible en: <http://www.gordillo.com/tomo3.html>. Visto el 9 de enero de 2015.

⁴ En el extremo de la implementación de medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos.



14. El análisis realizado del "Hecho Imputado N° 4: Incumplimiento de la recomendación N° 08 de la Supervisión Regular 2009" se encuentra desarrollado en los Numerales 58 al 68 de la Sección IV.5 de la parte considerativa de la **Resolución**. Los Numerales 65 al 68 contienen la evaluación de los medios probatorios que sustentan la imputación recabados por el OEFA y de los presentados por el administrado conforme a lo siguiente:

Contenido de la Resolución	Observaciones de la presente instancia respecto de la Resolución
65. Al respecto, de las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 presentadas por Ares, <u>se evidencia el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, clasificados de acuerdo a sus características físicas y químicas</u> . No obstante, de los documentos presentados <u>no se observa el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales</u> .	<ul style="list-style-type: none"> - Se evaluó las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 presentadas por el administrado en su escrito de descargos. Estas mismas fotografías ya habían sido presentadas por Ares en la carta del 7 de setiembre de 2010 ingresada al OEFA bajo el Registro N° 2772. - Se determinó que Ares almacenó y clasificó los residuos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a sus características físicas y químicas. - Se determinó que Ares no acreditó el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales.
66. En tal sentido, se puede concluir que al 7 de setiembre de 2010, Ares había cumplido con la Recomendación N° 8 en el extremo de la <u>implementación de medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos</u> . Por lo que, las fotografías logradas en la supervisión del 21 de octubre de 2010 no serían representativas respecto al cumplimiento o no de la recomendación, puesto que al 7 de setiembre de 2010 la empresa había cumplido tal mandato.	<ul style="list-style-type: none"> - Se concluyó que Ares al 7 de setiembre de 2010 había realizado el almacenamiento clasificado y adecuado de residuos impregnados con hidrocarburos. - Se dejó constancia que el cumplimiento de la recomendación N° 8 únicamente se había realizado respecto a su primer extremo⁵. En consecuencia, el otro extremo de la recomendación N° 8 referido al acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales no fue acreditado.
67. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir la Recomendación N° 8, en el extremo de la <u>implementación de medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos</u> ; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.	<ul style="list-style-type: none"> - Se cometió un error material al señalar la existencia de responsabilidad administrativa por no implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos. - Se debió señalar la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la recomendación N° 8 en el extremo del acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales, en atención a lo desarrollado en los Numerales 66 y 67 precedentes.
68. Por otro lado, se archiva la presente recomendación, <u>en el extremo de acondicionar la plataforma de carga de aceites residuales</u> .	<ul style="list-style-type: none"> - Se cometió un error material al declarar el archivo de la recomendación N° 8 en el extremo de acondicionar la plataforma de carga de aceites residuales. - Se debió declarar el archivo de la recomendación en el extremo de realizar la implementación de las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos.

⁵ El almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos.





15. En virtud de lo expuesto, los siguientes errores materiales identificados en la **Resolución** son rectificadas de la siguiente manera y son eficaces desde la emisión de dicho acto:

Ubicación en la Resolución	Dice	Debe decir
Numeral 67	Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir la Recomendación N° 8, en el extremo de la implementación de medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.	<i>Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir la Recomendación N° 8, en el extremo de realizar el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.</i>
Numeral 68	Por otro lado, se archiva la presente recomendación, en el extremo de acondicionar la plataforma de carga de aceites residuales.	<i>Por otro lado, se archiva la presente recomendación, en el extremo de realizar la implementación de las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos.</i>

16. Por tanto, corresponde enmendar los errores materiales en la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI en tanto no alteran los aspectos sustanciales de su contenido, lo cual es advertible del análisis que se realiza del Hecho Imputado N° 4.

III.1.3 Errores en la Resolución detectados de oficio

17. En atención al Principio de Impulso de Oficio⁶ que rige la actuación de la administración, los siguientes errores materiales identificados en la **Resolución** son rectificadas de la siguiente manera y son eficaces desde la emisión de dicho acto:

Ubicación en la Resolución	Dice	Debe decir
Encabezado de las páginas 2 a 65 de la Resolución	Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA-DFSAI/ <u>SDI</u> Expediente N° 516-2013-OEFA-DFSAI/PAS	Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA-DFSAI Expediente N° 516-2013-OEFA-DFSAI/PAS
Numeral 150	<u>Sin embargo</u> , de la revisión del Levantamiento de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Ampliación de Planta de	En efecto, de la revisión del Levantamiento de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Ampliación de Planta de



⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."



	Beneficio Explorador a 2000 TMD (...)	Beneficio Explorador a 2000 TMD (...)
Numeral 191	En el presente caso, se acreditó el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referido <u>a reforzar la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC, implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos.</u>	En el presente caso, se acreditó el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referido al acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales.
Puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 2° de la parte resolutive	Plazo para acreditar el cumplimiento: 5 días hábiles de cumplida <u>la medida correctiva.</u>	Plazo para acreditar el cumplimiento: 5 días hábiles de cumplido el plazo para la ejecución de la medida correctiva.

III.2 Aclaración de la Resolución

III.2.1 Marco Conceptual

18. En atención a lo dispuesto en el Artículo 406° del Código Procesal Civil⁷, la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.
19. Asimismo, de acuerdo al literal z) del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009 MINAM, la **DFSAI** podrá adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, emitiendo las resoluciones directorales que sean pertinentes para ello.
20. En esta línea de ideas, la **DFSAI** es la instancia competente para absolver una aclaración respecto del contenido de la resolución materia de impugnación, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.
21. En virtud de lo anterior y en atención al Principio de Informalismo reconocido en el Numeral 1.6 del Artículo IV de la LPAG⁸ que reviste la actuación administrativa, corresponde evaluar si corresponde aclarar la Resolución.

7

Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Aclaración

Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable."

8

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."





III.2.2 Aclaración de oficio

- 22. En virtud de las rectificaciones de errores materiales aplicables a los Numerales 67, 68 y 191 de la **Resolución** detalladas, corresponde aclarar la medida correctiva dictada en el presente procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de un extremo de la recomendación N° 8 de la **Supervisión Regular 2009**⁹.
- 23. En este sentido, toda vez que la interpretación de la medida correctiva dictada en el Punto 4 del Artículo 2° de la parte resolutive, sustentada en los Numerales 192 y 193 de la parte considerativa, puede tornarse oscura o dudosa, se aclaran los mencionados numerales de la parte considerativa de la **Resolución** en los siguientes extremos:

Ubicación en la Resolución	Dice	Debe decir
Numeral 192	Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en: Implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.	Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en: Implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados. Para ello deberá acondicionar la plataforma de carga de aceites residuales. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.



- 24. Del mismo modo, se aclara el Punto 4 del Artículo 2° de la parte resolutive de la **Resolución** en los siguientes extremos:

Donde dice:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos	Implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.

⁹ Referido al acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales.



	peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos.		
--	--	--	--

Debe decir:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales.	Implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados. Para ello deberá acondicionar la plataforma de carga de aceites residuales.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplido el plazo para la ejecución de la medida correctiva.

III.3 Efectos del Escrito presentado por Ares

25. Considerando que **Ares** en el **Escrito**, además de apelar la **Resolución** en el extremo correspondiente al Hecho Imputado N° 6¹⁰, solicitó una rectificación de supuestos de errores contenidos en el análisis del Hecho Imputado N° 4, la **DFSAI** es la instancia competente para pronunciarse previamente sobre dicha solicitud de rectificación así como de las aclaraciones correspondientes.
26. Como se señaló anteriormente, las rectificaciones de los errores materiales detectados en la **Resolución** cuentan con una vigencia a partir de la emisión de dicho acto.
27. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del Principio del Debido Procedimiento reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV de la **LPAG**¹¹ y a fin de garantizar el derecho de defensa de **Ares**, resulta pertinente señalar que la aclaración realizada a la **Resolución** surte efectos para el administrado a partir de la notificación del presente acto.

¹⁰ Referido al "Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar las medidas de cierre correspondientes para el antiguo relleno sanitario de la unidad".

¹¹ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
"1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI conforme al detalle señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ACLARAR el Numeral 192 de la parte considerativa, así como el Punto 4 del Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI conforme al detalle señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- OTORGAR un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que Compañía Minera Ares S.A.C. presente el recurso de apelación contra la presente resolución.

Artículo 4°.- INFORMAR que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva materia de aclaración se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luján Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA